

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89005 00662	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	JORGE EUGENIO FALLA POLANIA	Auto termina proceso por Pago	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00665	Sucesion	ARCENETH PATIÑO PAREDES	JOSE LUIS ROJAS BAHAMON	Auto rechaza demanda	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00668	Verbal	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS	Auto rechaza demanda No subsano demanda	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00686	Ejecutivo Singular	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL RIO NEGRO	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto rechaza demanda	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00687	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YISELA TOVAR TOVAR	Auto resuelve corrección providencia	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00714	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DANY BRIYITH AGUILAR GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00714	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DANY BRIYITH AGUILAR GARZON	Auto decreta medida cautelar	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00715	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HORLANDO CHARRY GOMEZ	Auto inadmite demanda	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00716	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00716	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA	Auto decreta medida cautelar	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00718	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LIVIA MARIA JAIME GOMEZ	Auto inadmite demanda	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00720	Verbal	MARITZA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑA	ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE	Auto admite demanda	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00723	Ejecutivo Singular	JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO	CESAR AUGUSTO GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00724	Ejecutivo Singular	CORNELIO MATEUS NIEVES	ALEJANDRO HERNAN OTALORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00724	Ejecutivo Singular	CORNELIO MATEUS NIEVES	ALEJANDRO HERNAN OTALORA	Auto decreta medida cautelar	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00725	Monitorio	ANA MARIA LEIVA MOREA	WILLIAM FERNEY CABRERA	Auto inadmite demanda Las pruebas y pretensiones no son congruentes	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00726	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA VARON	MARIA ZULEMA ARANGUREN MENDEZ	Auto inadmite demanda	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00727	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	CARLOS JULIO RUIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00728	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARTHA CASTELLANOS DEVIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00729	Ejecutivo Singular	LA NACION MINISTERIO EDUCACION	ALICIA ALVAREZ CHAVES	Auto inadmite demanda	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00730	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HELDA ROJAS GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00730	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HELDA ROJAS GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	15/09/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE
DEMANDADO:	JORGE EUGENIO FALLA POLANIA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00662-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante, por pago de la obligación y que en caso de encontrarse títulos judiciales en la plataforma del Banco Agrario de Colombia hacer entrega de estos al demandado, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, identificado con NIT No. 900.687.797-4 en contra de **JORGE EUGENIO FALLA POLANIA**, identificado con C.C No. 1.075.212.807, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría** procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: DEVOLVER al demandado **JORGE EUGENIO FALLA POLANIA**, los depósitos judiciales existentes, como se solicitó en el escrito de terminación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **039** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : ARCENETH PATIÑO PAREDES
CAUSANTE : MARIA EMMA SANCHEZ DE ROJAS Y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00665-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Verbal, (SUCESSION) instaurada por **ARCENETH PATIÑO PAREDES** contra **MARIA EMMA SANCHEZ DE ROJAS Y JOSE LUIS ROJAS BAHAMON**, fue inadmitida, concediéndose un término de cinco días para subsanar la misma, término que venció el 02 de septiembre de 2022.

Dentro del término otorgado, la parte actora allega escrito de subsanación, procediendo nuevamente al estudio con respecto a los puntos indicados en el auto de inadmisión, observando, que si bien es cierto la apoderada subsana algunos punto, no los subsana todos, en este caso no allego el registro civil de matrimonio de los causantes.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE : ALPHA CAPITAL SAS
CAUSANTE : ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00668-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Verbal, (PAGO POR CONSIGNACION) instaurada por **ALPHA CAPITAL SAS** contra **ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS**, fue inadmitida, concediéndose un término de cinco días para subsanar la misma, término que venció en silencio el 02 de septiembre de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL RIO NEGRO
DEMANDADA:	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00686-00

Atendiendo el escrito por medio del cual la apoderada de la ejecutante subsana la demanda en el cual manifiesta que la demanda incoada está dirigida al trámite de un proceso declarativo, este despacho efectuó un minucioso estudio a la demanda, evidenciando que en el libelo introductor señala el trámite de un PROCESO ORDINARIO LABORAL, no obstante, de las pretensiones se desprende que estamos frente a un PROCESO EJECUTIVO, en el poder solicita un trámite de CONCILIACIÓN y finalmente, en el escrito de subsanación manifiesta que estamos frente a un proceso DECLARATIVO, no obstante, tampoco se cumplen los requisitos legales para dicho trámite, por lo tanto, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADA: YISELA TOVAR TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00687-00

Procede el despacho a corregir de oficio la providencia calendada 8 de septiembre de 2022, por medio de la cual se libró auto de mandamiento ejecutivo, como quiera que involuntariamente se cometió un error en el número de identificación de la apoderada de la parte ejecutante siendo lo correcto indicar que la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 288.948, lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

La presente providencia forma parte integral del auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se libró auto de mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **16 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **039** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : DANY BRIYITH AGUILAR GARZON
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00714-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **NIT No. 900.977.629-1**, y en contra de **DANY BRIYITH AGUILAR GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1075229148**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por concepto de capital, el valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.719652) M/CTE.
2. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 1003042542, es decir desde el 24 DE AGOSTO DE 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **DANY BRIYITH AGUILAR GARZON**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **DANY BRIYITH AGUILAR GARZON**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

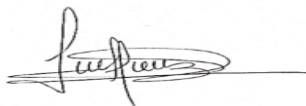
E.- RECONOCER personería a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	HORLANDO CHARRY GOMEZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00715-00

Al despacho se encuentra solicitud de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. para que se libre mandamiento de pago en contra de HORLANDO CHARRY GOMEZ, identificado con cédula No. 7.697.639 y respecto de las sumas de dinero respecto del pagaré No. 913859819821.

Seria del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda se puede apreciar que el poder que otorga la doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA como apoderada general de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., se indica que el NIT de esta entidad es 900.168.231-1, pero revisado el certificado de existencia y representación legal allegado en el mismo escrito de demanda, de fecha 09 de febrero de 2022, se indica que el NIT de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. es 900.200.960-9

De igual manera anexan certificado de existencia y representación legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. del 18 de febrero de 2022, el cual se encuentra desactualizado.

Al respecto además de las falencias en el poder otorgado se indica que los certificados se expidieron desde febrero de este año, por lo que se requieren actualizarse, por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **16 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **039** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
DEMANDADO:	CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00716-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, identificada con NIT No. 830.508.248-2, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, identificada con NIT No. 830.508.248-2 y en contra de **CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.208.602; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 22573:

- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.970.000,00) M/Cte**, por concepto de capital, el cual fue descrito en el numeral primero de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día veinte (20) de abril de 2021, más los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiuno (21) de abril de 2021, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **SARAI AGUDELO MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.338.070 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 373.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	: LIVIA MARIA JAIME GOMEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00718-00

COOPERATIVA CREDIFUTURO, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **LIVIA MARIA JAIME GOMEZ** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 del decreto 806 de 2020).
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : VERBAL -
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE : MARITZA ANDREA HERNANDEZ PEÑA
DEMANDADO : JOSE HENRY LUCUARA OLIVEROS Y OTRA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00720-00

Procede el despacho a resolver la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, impetrada por **MARITZA ANDREA HERNANDEZ PEÑA**, contra **JOSE HENRY LUCUARA OLIVEROS Y ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE**, la misma reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de mínima Cuantía de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por la **MARITZA ANDREA HERNANDEZ PEÑA**, en contra de la demandada **JOSE HENRY LUCUARA OLIVEROS Y ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **JOSE HENRY LUCUARA OLIVEROS C.C.No.12.102.255 Y ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE C.C.No.36.164.648**, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) para que conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una copia del libelo y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **JOSE HENRY LUCUARA OLIVEROS C.C.No.12.102.255 Y ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE C.C.No.36.164.648**, en la forma indicada por los art. 290 y Ss. del Cód. General del Proceso., y/o Ley 2213 de 2022

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No.200-80653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad de **JOSE HENRY LUCUARA OLIVEROS C.C.No.12.102.255 Y ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE C.C.No.36.164.648**, del bien inmueble predio urbano, ubicado en la calle 8B No.35-01 Barrio Ipanema



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

–Sector La Floresta de la Ciudad de Neiva. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.

SEXTO: AUTORIZAR la convocatoria de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble trabado en este juicio, conforme preceptúa el artículo 375 numeral 6 del Cód. G.P.

SEPTIMO: ORDENAR INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Dirección de Gestión Catastral, adscrita al departamento de Planeación Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ENRIQUE MENDEZ C.C.No. 17.653.804, T.P.No.130.250 del C.S.J**, para actuar conforme al mandato a él otorgado

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>16 de septiembre de 2022</u> en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>039</u> hoy a las SIETE de la mañana.
--

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____ _____ SECRETARIO
--



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GONZALEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00723-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO** identificado con C.C. 12.095.997, en contra de **CESAR AUGUSTO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con **C.C 12.120.545**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración del 10 de junio de 2019.

1. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.00), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11 de junio del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto a la solicitud de mandamiento de pago por los intereses corrientes al 3% conforme a lo acordado en las partes, se debe indicar que revisado el Título valor, no se encuentran pactados los intereses corrientes.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

E. -RECONOCER personería jurídica para actuar a CESAR AUGUSTO MAJÉ MARTÍNEZ, mayor y domiciliado en Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.689.190 expedida en Neiva, abogado portador de la tarjeta profesional No. 132.524 del Consejo Superior De La Judicatura, conforme al endoso en propiedad.

F.- NEGAR el decreto de medidas cautelares, pues solicitan las mismas respecto del señor WILMAR FERNEY ROBAYO PARRAD quien no es parte en el presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez. - /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **16 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **039** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORNELIO MATEUS NIEVES
DEMANDADO: FREDY SUAREZ MORENO y ALEJANDRO HERNAN OTALORA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00724-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el señor **CORNELIO MATEUS NIEVES**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del señor **CORNELIO MATEUS NIEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.955.886 y en contra de **FREDY SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.228.493 y **ALEJANDRO HERNAN OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.491, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.340.000.00) M/cte**, correspondiente a la letra de cambio, la cual debió ser cancelada el día 30 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los señores **FREDY SUAREZ MORENO y ALEJANDRO HERNAN OTALORA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a los señores **FREDY SUAREZ MORENO y ALEJANDRO HERNAN OTALORA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 272.653 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **039** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO DE MÍNIMA CAUNTÍA
DEMANDANTE : ANA MARIA LEIVA MOREA
DEMANDADO : WILLIAM FERNEY CABRERA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022 00725-00

ANA MARIA LEIVA MOREA, quien actúa a través de apoderado judicial, inicia proceso de Pago por Consignación contra **WILLIAM FERNEY CABRERA**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa:

Lo pretendido por la demandante, no es congruente con los recibos que aporta como pruebas.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DRA. MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS**, identificado con C.C. No.55.168.050 y T.P. No. 111.932 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: CLARA INES PRADA VARON
DEMANDADO	: MARIA ZULEMA ARANGUREN MENDEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00726-00

CLARA INES PRADA VARON, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **MARIA ZULEMA ARANGUREN MENDEZ** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré–, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Se deben aclarar los hechos y las pretensiones, ya que no concuerdan con los datos del contrato que se pretende ejecutar, pues el contrato está firmado por \$50.000.000, y en la demanda se habla de \$25.000.000; además en el contrato se habla de pago en cuotas, y en la demanda no se discrimina.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLOS JULIO RUIZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-0072700

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** mediante apoderado judicial, por lo que se procederá a indicar las falencias en la misma.

En primer lugar, se debe indicar que la parte demandante adjunta el contrato de fianza del 03 de septiembre de 2020, suscrito entre Coophumana, Carlos Julio Ruiz y Finsocial S.A., al respecto solo aparece la firma de aceptación del señor Carlos Julio Ruiz, la cual es digital, y si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia, respecto a la única firma digital, el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, indica:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

De igual manera anexan una carta de instrucciones que cuenta con la firma digital del señor Carlos Julio Ruiz y la solicitud de un crédito ante la entidad Finsocial, del 03 de septiembre de 2020; pero solo es la solicitud y no el pagaré.

Finalmente adjuntan una liquidación del crédito, pero no anexan prueba del pago de alguna obligación por parte de Coophumana.

Al no cumplirse con los requisitos anteriores, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.501.239 de, Tarjeta Profesional No 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **039** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	MARTHA CASTELLANOS DEVIA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00728-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, este despacho evidencia que no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 28 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que ninguna de las facturas cumple con los requisitos contenidos en el Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, como quiera que algunas no cuentan con el consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, al tratarse de facturaciones mensuales (1, 6, 8 a 49), otras fueron expedidas con posterioridad a la fecha señalada para su pago y tampoco se cumple el requisito de entrega como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno (2, 44, 45, 46).

Tampoco cumplen con los requisitos exigidos en la Cláusula 31. OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA: ELECTROHUILA enviará la factura en la dirección del bien inmueble en que se haya pactado la prestación del servicio de energía eléctrica, aquella que acuerden las partes y/o la dirección electrónica que expresamente haya indicado el SUSCRIPTOR o USUARIO para el efecto, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

De igual manera, se indica que el poder otorgado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, pues este no se envió desde la dirección de notificaciones judiciales que está consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto al escrito de demanda: notificacionesjudiciales@electrohuila.co.

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la facturación, especialmente cuando éstos, también se encuentran enmarcados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA- EJECUCION DE COSTAS
DEMANDANTE	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	: ALICIA ALVAREZ CHAVES
RADICADO	:41-001-41-89-005- 2022-00729-00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT 899.999.000-7, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **ALICIA ALVAREZ CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.491.890, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –sentencia de segunda instancia-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada, ni del representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- La demanda no especifica el monto a ejecutar.
- La demanda no especifica desde cuando se deben ordenar los intereses moratorios.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022020), ni tiene presentación personal.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: HELDA ROJAS GONZALEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00730-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. 36.149.871, en contra de **HELD A ROJAS GONZALEZ** identificado con **C.C 28.696.561**, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio No. 12011.

1. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.594.000), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de enero del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto a la solicitud de mandamiento de pago por los intereses corrientes, se debe indicar que revisado el Título valor, no se encuentran pactados.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

E. -RECONOCER personería jurídica para actuar a AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ identificada con C.C. 36.149.871, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez. - /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **16 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **039** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO